León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0413/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y---------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Su antijurídico acto de requerirme el 9 de Marzo de 2017; el pago de la cantidad de $ 449, 626.35; sin vincularla a crédito fiscal alguno y sin acreditar su legal competencia, tomándose atribuciones que no le son propias e incumpliendo con las formalidades de Ley. Razones por las que niego lisa y llanamente adeudarle la cantidad que me reclama en pago.”*

Como autoridad demandada señala al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental exhibida a la demandada la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se le solicita a la parte actora, para que dentro del término de 03 tres días, informe a ese juzgado la relación que guarda la prueba que ofrece consistente en la resolución pronunciada en el proceso 1192/2ªSala/15. ---------

Por lo que hace a la confesión expresa y tacita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinada su existencia y se valorara en el sentido expresado en el escrito de cuenta. -----------------------------------------------------------

No se admite los informes de autoridad. ------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, previo a acordar se concede a la actora el término de 3 tres días para que garantice el interés fiscal. --------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando en tiempo y forma al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Se requiere a la parte demanda para que en el término de 05 cinco días hábiles exhiba en original o copia certificada la documental aportada como prueba, apercibiéndole que en caso contrario se tendrá la documental por admitida en copia simple; por último, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete.---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por objetando la documental admitida a la demandada. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 19 de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por la parte actora, mismos que se ordenan agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.-----------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 28 veintiocho de marzo del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el requerimiento de pago con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), correspondiente a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), de fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $442,422.75 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos 75/100 moneda nacional), a nombre del ciudadano (…), respecto del inmueble ubicado en Constancia, número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón, de este municipio de León Guanajuato. ---------------------------------------------------------------

El documento anterior obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, al dar fe de la existencia de su original, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunado a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, acepta que emitió el documento impugnado, constituyéndose con ello una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracciones IV y VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que lo que combate ha sido consentido tácitamente por la parte actora, toda vez que el acto de autoridad tildado de ilegal, resulta ser consecuente de un acto principal siendo en este caso la determinación y liquidación del crédito fiscal con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), relativo a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), acto respecto al cual la parte interesada ha sido omisa en promover medio de impugnación alguno contra el referido crédito fiscal, siendo por este motivo que ha asumido y aceptado de esta manera la existencia del crédito fiscal, así como la determinación y liquidación del mismo. ----------------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia: -------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

La anterior causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, toda vez que el actor al impugnar un requerimiento de pago con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), correspondiente a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), de fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, es decir, al interponer el presente juicio de nulidad ya no se configura el consentimiento expreso y, por otra parte, respecto al consentimiento tácito, se aprecia que el actor interpuso la demanda dentro de los plazos legales, por lo tanto, fue dentro del término legal dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

1. …;
2. …; y
3. ...

….

En ese sentido, si el acto impugnado lo es el requerimiento de pago con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), correspondiente a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), mismo que fue notificado el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se interpuso el 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, teniendo como día inhábil el 20 veinte de marzo del mismo año, transcurriendo 12 doce días hábiles, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha en que presenta la demanda, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra dentro del término de los 30 días señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por otro lado, y con relación a fracción VII del artículo 261 del Código de la materia, mismo que prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: -----------------------------------------------------------

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Sin embargo, la demandada omite señalar el precepto legal con el cual se pueda correlacionar dicha fracción, aunado a lo anterior y respecto a los actos impugnados, estos quedaron debidamente acreditados conforme al considerando anterior, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. ------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emite el requerimiento de pago con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), correspondiente a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), por la cantidad de $442,422.75 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos 75/100 moneda nacional), a nombre del ciudadano (…), respecto del inmueble ubicado en Constancia, número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad.------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el requerimiento de pago con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), de fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete. ----------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, el actor señala como conceptos de impugnación: -------

*Por cuanto hace al fundamento empleado en el acto impugnado, es de considerar que:*

*Artículo 6.- … La demandada resulta omisa en acreditar de que forma o bajo que esquema jurídico, está actuando a nombre de la Tesorería Municipal de León… Artículo 15. Son autoridades fiscales …* ***No acredita ser: autoridad, interventor o inspector, dependiente de la Tesorería Municipal de León….*** *Artículo 89. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales … En momento alguno la demandada, ha acreditado tener el carácter de autoridad fiscal… Artículo 93. Las autoridades fiscales, Persiste en actuar como autoridad fiscal, sin acreditar el serlo…*  *Por el contrario la Ley Orgánica Municipal establece que: …Artículo 4. La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que esta no le prohíbe.* ***De lo anterior resulta indispensable que la demandada acredite sus facultades…*** *Artículo 130. Son atribuciones del Tesorero Municipal: V. Ejercer la facultad económico-coactiva, y en su caso delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes;* ***Facultad que en la especie no ha quedado acreditado, que fue delegada a favor de la demandada…****Artículo 96. El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor ... De esta diligencia se levantara acta pormenorizada …* ***En el caso concreto, el C. Carlos Alfredo Vega Pérez; fue designado ejecutor por la demandada, sin que se le tengan otorgadas dichas facultades, por lo que todo lo actuado resulta nulo…*** *Así las cosas, resulta imprescindible que la demandada, acredite su condición de autoridad fiscal, así como sus facultades o aquellas recibidas por facultad delegatoria; para emitir el acto impugnado y otorgar facultades a terceros para actuar como ejecutores.*

Por su parte, la demandada refiere que los conceptos de impugnación que son infundados e inoperantes, porque parten de un supuesto incorrecto y por la naturaleza propia del acto que reclama, por lo que no ha acreditado la antijuridicidad del acto administrativo impugnado y no demuestra la supuesta ilegalidad ya que sus argumentos son ambiguos y no refieren la presunción de ilegalidad que dice afectar su esfera jurídica por su actuar. -------------------------

Luego entonces, es de considerar que lo manifestado por la justiciable resulta por un lado inoperante e infundado y por último fundado, de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------

El actor hace referencia a que la autoridad demandada no es una autoridad fiscal toda vez que carece de facultades para exigir el pago del crédito fiscal que no haya sido cubierto o garantizado dentro de los plazos exigidos por la ley, así como para requerir al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento apercibiéndole que de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios, señalando, además, que son atribuciones de la Tesorería Municipal el ejercer la actividad económico-coactiva y en su caso delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes, por lo que en el caso en concreto, la autoridad demandada designo a un ejecutor sin tener dichas facultades, por lo que manifiesta que todo lo actuado resulta nulo. -------------------------------------

Luego entonces, quien resuelve determina que los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, resultan por una parte inoperantes e infundados ya que no controvierten el acto impugnado, pues no hay que pasar por alto que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio de estricto derecho, y que obliga a la parte actora a demostrar la ilegalidad del acto administrativo; tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudenciales que por analogía tienen aplicación directa: ------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA. Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.». Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19617-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial117, pág. 190.

En ese sentido, este juzgado administrativo determina que la autoridad demandada tiene facultades de realizar la determinación y liquidación del crédito fiscal de referencia, así como para exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en las leyes fiscales aplicables; lo anterior, con fundamento en los artículos 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 7 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, y 8 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 88, Segunda parte, de fecha 02 de junio de 2017, dispositivo legal éste último donde actualmente dicha facultad se encuentra, y los cuales establecen lo siguiente:

Sobre el particular, el artículo 341, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------------------------------------------------

*“Artículo 341. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…..”*

El artículo 7 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León Guanajuato, señala lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*Art. 7.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 130 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.*

El artículo 8 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato señala lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*Art. 8.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y 154 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se delega en favor del Director General del Organismo Operador, así como del Titular de la Gerencia que al efecto determine el presente Reglamento o en su caso el Consejo Directivo, la facultad de llevar a cabo, conjunta o indistintamente, la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en las Leyes fiscales aplicables.*

Bajo tal contexto es que resulta infundado lo argumento por la parte actora, en el sentido de que señala que la autoridad demandada carece de facultades al momento de emitir el acto impugnado, toda vez que no la considera como una autoridad fiscal, con atribuciones para realizar la determinación y liquidación de los créditos fiscales, así como exigir el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables, siendo que los anteriores artículos dotan de plenas facultades y atribuciones a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------

Lo anterior se apoya por analogía, en el criterio número 250860, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, Pág. 119.: ------------------------

FACULTADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS. MULTAS. En un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohibe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley. Por una parte, si hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Y, aun tratándose de las facultades legislativas del Congreso, por ejemplo, que están sólo sucintamente enunciadas en el artículo 73 constitucional, la doctrina ha dicho que si el fin de la ley es legítimo, y si está dentro de los objetivos señalados en la Constitución, y los medios escogidos en la ley son claramente adecuados para alcanzar esos objetivos, y además no sólo no están prohibidos, sino que son compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, esa ley es constitucional. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas. Es el caso de las normas que imponen cargas fiscales, reconocido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y emanado primordialmente de la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a la cual ningún cobro se puede hacer por la vía económico-coactiva ni aplicarse ninguna otra sanción a un particular, sin acudir a los tribunales previamente establecidos (como excepción a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional), si no está claramente determinado en una ley, sin que las autoridades administrativas puedan ampliarse sus facultades al respecto por razones de interés público, o de conveniencia en el ejercicio de sus facultades, ni por ningunas otras. En el caso de las multas y sanciones administrativas se está, evidentemente en la segunda hipótesis de las examinadas, y las facultades para imponer sanciones, así como las sanciones mismas y las hipótesis en que procede su aplicación, deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se pueda ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos. Luego, para imponer las sanciones a que restrictivamente se refiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (sin analizar aquí si es el Congreso el que debe fijar las facultades de los órganos de autoridad del Ejecutivo, o si éste puede por sí y ante sí ampliarlas, otorgarlas o modificarlas), con base en ese precepto sólo tiene facultades el director general de Control y Vigilancia Forestal, sin que pueda asumirlas el secretario del ramo por analogía ni por mayoría de razón, ni por poder lo más, como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones cobrables por la vía económico-coactiva, o imponibles sin acudir a los tribunales previamente establecidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, después de realizar un análisis al requerimiento de pago connúmero de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), correspondiente a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), de fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $442,422.75 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos 75/100 moneda nacional), a nombre del ciudadano (…), respecto del inmueble ubicado en Constancia, número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón, esta resolutora determina que no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece lo siguiente: ------------------------------------------------

***Artículo 137.*** *Son elementos de validez del acto administrativo:*

1. *…..*
2. *…..*
3. *…..*
4. *…..*
5. *…..*
6. *Estar debidamente fundado y motivado;*

Por lo anterior resulta así, en virtud de que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ----------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la autoridad demandada, en el requerimiento de pago que nos ocupa, es omisa en señalar los conceptos mediante los cuales motiven el cobro realizado, dejando con esto en estado de indefensión al ahora actor toda vez que no conoce las causas que originaron el mismo. En efecto, el artículo 16 de nuestra Carta Magna requiere que todo acto de autoridad que causen molestia a un particular, debe estar debida y suficientemente fundados y motivados, cabe señalar que el requerimiento de pago impugnado, constituye un acto de autoridad, por lo que resulta indispensable que además de señalar preceptos legales, era necesario que la demandada señalara además la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito, o bien en su defecto en el propio acto (requerimiento), darle a conocer al demandado los conceptos, periodo de cobro, tasa o tarifa aplicada, y forma de cálculo, ya que, de lo contrario se deja al justiciable en estado de indefensión, al desconocer los elementos que tomo la autoridad para emitir el acto impugnado. ------------------

Así las caso, del acto impugnado se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala la motivación de los conceptos por el cual se le requiere al actor el crédito fiscal, así como la forma y parámetros que debieron tomarse para determinarlos, los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. -----------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal, es decir, el requerimiento de pago de fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resultado por ello nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia, por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del en el requerimiento de pago con número de expediente con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), correspondiente a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), de fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $442,422.75 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos 75/100 moneda nacional), a nombre del ciudadano (…), respecto del inmueble ubicado en Constancia, número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón, emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------

**SÉPTIMO.**Respecto de las pretensiones, el actor señala: -------------------

*“… la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad; la consiguiente condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, como lo es la nulidad total del acto impugnado.”*

Respecto a dichas pretensiones se consideran colmadas con la nulidad decretada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del requerimiento de pago con número de expediente 09/2016 (Cero nueve diagonal dos mil dieciséis), correspondiente a la cuenta número 148213 (Uno cuatro ocho dos uno tres), de fecha 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $442,422.75 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos 75/100 moneda nacional), a nombre del ciudadano (…), respecto del inmueble ubicado en Constancia, número 127 ciento veintisiete, de la colonia Obregón, de este municipio de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.--

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---